

## CONCURSO DE ACREEDORES

*No existe sobreendeudamiento temerario del deudor cuando la entidad prestataria no ha analizado la concesión de los créditos.*

AP, Zaragoza, Sección 5ª, de 7 de mayo de 2024, SAP: 342/2024, Recurso 116/2024. Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Luis Pastor Oliver.

**Antecedentes - Principios de la exoneración del pasivo insatisfecho - Concepto y alcance del “crédito responsable” - Resolución del tribunal (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)**

**Antecedentes:** “[...] Los concursados son matrimonio en régimen de gananciales y solicitan la declaración de concurso sin masa de ambos, en el ámbito del nuevo Texto Refundido de la ley Concursal (ley 16/2022). [...] [A]mbos se encuentran sin trabajo. En 2020, exponen que solicitaron créditos para montar una tienda de objetos de regalo que gestionara la esposa (que no tenía trabajo). [...] Únicamente constan ingresos del esposo, no de la esposa. [...] Carecen de otros ingresos que no sean la nómina de él como auxiliar de enfermería. [...] La deuda pendiente a la fecha del Concurso suma una cantidad de 30.108'77 euros. [...] Resulta clarificador el examen del Certificado del Banco de España (CIRBE). [...] Prácticamente todos los créditos están asumidos por el esposo. Y lo son con la calificación de “créditos financieros no comerciales. [...]”

**Principios de la exoneración del pasivo insatisfecho:** “[...] **La actual ley concursal, dimanante de la ley 16/2022, produce un cambio radical en la concepción de la buena fe del concursado.** [...] [S]e amplían los requisitos (inexistencia de sanciones por faltas muy graves, concurso no culpable, derivación de responsabilidad tributaria) pero se añaden otros de naturaleza evidentemente valorativa. **Es decir, que precisa de una actividad judicial de interpretación de una realidad compleja; no de una mera comprobación.** [...] **Requisitos relativos a la existencia de información falsa o engañosa y, sobre todo, la existencia de un endeudamiento temerario o negligente. Para lo cual la ley establece unas pautas y elementos de valoración que no parece que sean “numerus clausus”, pero que - parece ser-intentan conducir los esfuerzos del juzgador.** [...] **Estas consideraciones permiten inducir que la regulación establece inicialmente la existencia de la presunción de buena fe en el deudor-concursado.** Así lo entendió el CGPJ, en su informe jurídico sobre el anteproyecto de ley (párrafo 254): “a diferencia de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del presupuesto subjetivo de la buena fe (art. 489-2 TRLC), en el anteproyecto **se parte de la buena fe del deudor insolvente**, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla --es decir, **las demostrativas de ausencia de buena fe-- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia**”. Esta realidad es la que recoge la propia exposición de Motivos de la ley 16/2022 [...]” [Énfasis añadido]

**Concepto y alcance del “crédito responsable”:** “[...] A él se refiere, sin nombrarlo específicamente, el apartado a) del art. 487-1 del nuevo TRLC. [...] **Es el acreedor el obligado a analizar la petición crediticia, pues su decisión no influye sólo en sus propias relaciones contractuales, sino que afecta o incide en la salud crediticia general.** Por tanto, al orden público económico. [...] **La reciente S.T.J.U.E. (sala segunda) de 5 de marzo de 2020 (asunto C-679/2018 ) realiza afirmaciones en ese sentido** [...] : “En un mercado crediticio en expansión, en particular, **es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado precisamente la solvencia del prestatario**, y que los estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos...” [...] **Obviamente, el crédito responsable no es sólo frente a consumidores, sino de forma relevante respecto al empresario que pretende iniciar un negocio.** [...]” [Énfasis añadido]

**Resolución del tribunal:** “[...] [R]esulta aventurado calificar como sobreendeudamiento temerario la "concesión" de créditos, que son consecuencia de una previa petición que- como hemos señalado- ha de ser debidamente analizada por la entidad dedicada profesionalmente a la concesión de aquellos. [...] [E]n la tensión entre el "sobreendeudamiento temerario" y el "crédito responsable" nos inclinamos por la primacía de este último, cuya decisión no sólo incide en el caso concreto, sino en el conjunto del mercado. [...] Por tanto, procede conceder la exoneración solicitada. [...]” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*